# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00336-00

**Demandante: ECOOPSOS EPS S.A.S.** 

Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue asignado a este Despacho la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por ECOOPSOS EPS S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2021, se remitió por competencia por factor cuantía el expediente de la referencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta correspondiendo por reparto al Despacho de la MP. Mary Cecilia Moreno Amaya de la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia y remitió el expediente a este Despacho, para los fines pertinentes.

Se tiene que, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

"Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. <u>la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto</u>.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A." (Resaltado y subrayado del Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*(...)* 

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Subrayado del Despacho).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

#### Radicación No. 110013337043-2020-00336-00 Demandante: ECOOPSOS EPS S.A.S

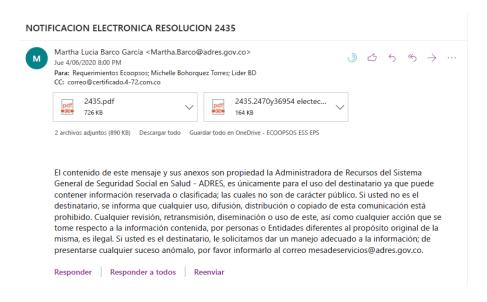
Medio de Control: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **CASO CONCRETO**

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la *Resolución* 41703 de 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual se ordena a ECOOPSOS EPS, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

Además de la *Resolución 2435 de 3 de abril de 2020*, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la *Resolución 41703 de 21 de noviembre de 2019*, notificada mediante correo electrónico el día 4 de junio de 2020.



Ahora bien, teniendo en cuenta que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, se suspendieron términos judiciales, en virtud de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, dada la pandemia de Covid-19. Se trae de presente, que mediante el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente,"

Acorde con el apartado anterior, tenemos que en el presente caso al haberse notificado la *Resolución 2435 de 3 de abril de 2020* el 4 de junio de 2020, cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales, el término de caducidad en el presente caso corrió a partir del 1° de julio de 2020, motivo por el cual, **ECOOPSOS EPS S.A.S.** tenía hasta el 3 de noviembre de 2020 para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el 1 de noviembre de 2020 correspondía a un día inhábil (Domingo), lo anterior, de conformidad con el artículo 59 del Código Político y Municipal en el que se dispone que el termino de meses se contabilizan en días calendarios común.

En consecuencia, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **16 de diciembre de 2020**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) <u>Cuando hubiere operado la caducidad.</u>
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **3 de noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de diciembre de 2020**, esto es un mes y 13 días después de que se debía presentar la demanda ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Adicionalmente, se observa que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, presento solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, dicha solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el 1 de diciembre de 2020, esto es, posterior al vencimiento del termino de caducidad del presente medio de control, el cual reiteramos, se cumplió el día 3 de noviembre de 2020.

#### Radicación No. 110013337043-2020-00336-00 Demandante: ECOOPSOS EPS S.A.S

Medio de Control: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

1	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
PROCURADURIA	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE	Versión	2
GENERAL DE LA NACION	REG-IN-CE 010	Página	1 de 4

# CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2020-637576 del 01 de diciembre 2020 (2020-119) Radicación No. Convocante (s): Convocado (s):

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA EN SALUD (ADRES)

SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSIOS GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de Control:

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

La Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011 - y una vez revisados los factores de competencia y los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, v



En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por ECOOPSOS EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por ECOOPSOS EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

MARÍA JUEZ

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00051-00

Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA – CONCEJAL

**DE BOGOTÁ** 

Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE

BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Medio de control: NULIDAD SIMPLE

### **AUTO**

Revisado el expediente se observa que:

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y el **CONCEJO DE BOGOTÁ** mediante escritos enviados vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1° y 5°de octubre de 2021, interpusieron recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2021 notificado por estado de 1° de octubre de los corrientes.

### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Coinciden las partes en su argumentación, en que no tuvieron acceso al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo activo, en contra del auto de 30 de agosto de 2021 que decidió negar la solicitud de suspensión provisional de la Resoluciones demandadas.

Argumenta la apoderada de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que el demandante, el 3 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición contra la referida providencia judicial, y que entre 22 y 28 de septiembre de 2021 se realizó el traslado de dicho recurso.

Pero que, sin embargo, observó que ni el demandante, ni el despacho judicial dieron cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020. Que luego de ello se profirió providencia de 30 de septiembre de 2021 en la que se resolvió no reponer la decisión de negar la suspensión solicitada y se concedió el recurso de apelación interpuesto.

Se permite el Despacho citar lo que textualmente indica la apoderada de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

Expediente: 11001337-043-2021-00051-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"En efecto, el 28 de septiembre de 2021 el abogado de la Dirección de Gestión Judicial encargado de la revisión del movimiento diario de las actuaciones y estados de los procesos en contra del Distrito Capital me informó que la anotación del traslado de esos recursos no se registró el 22 de septiembre de 2021. El servidor distrital soportó su afirmación6 con: (i) un archivo de la consulta de procesos nacional unificada (CPNU) de la página de la Rama Judicial y (ii) una grabación de los estados y traslados que reposaban en esa fecha en el sitio de la internet del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá D.C.

El reporte CPNU evidencia que con posterioridad a la anotación de la contestación de la demanda que se radicó el 23 de septiembre de 2021, se registró el traslado de los recursos con fecha 22 de septiembre de 2021. De igual manera, el video de youTube creado por el abogado distrital muestra en el intervalo del minuto 9:11 a 9:38 de la grabación que para el 22 de septiembre de 2021 a las 2:44 pm el sitio de internet del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá no contaba con la anotación del traslado tampoco albergaba el archivo con el texto de los recursos y presentaba fallas técnicas. Así las cosas, la suscrita apoderada distrital considera que las entidades demandadas no contaron con el término previsto en la ley para presentar un pronunciamiento entorno a estos recursos."

Por lo anterior, solicita que reponga la providencia emitida el 30 de septiembre de 2021 y en su lugar decrete una nulidad dentro del proceso de la referencia para que se corra el traslado de los recursos interpuestos el 3 de septiembre de 2021.

De la anterior solicitud de nulidad el Concejal **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA** se pronuncio dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a la misma.

### **TRÁMITE**

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido los apoderados de la demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 2021 frente a los traslados señala lo siguiente:

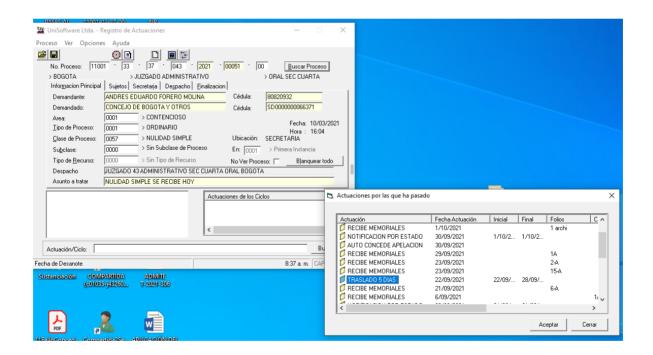
"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la

copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años." (subraya Juzgado).

Recuerda el Despacho que el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 30 de agosto de 2021 a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada en la demanda.

Abordado el trámite subsiguiente y en vista de que la parte demandante no había enviado el recurso de reposición en subsidio de apelación a las demandadas en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar en lista, el mismo, el 22 de septiembre de la presente anualidad, con registro en el SIGLO XXI con traslado de cinco (5) días como se observa a continuación:



Así mismo, en cumplimiento de la norma antes descrita, la secretaría del Despacho procedió a publicar la anterior anotación, en el micrositio del Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuesto en la página web de la rama judicial así:

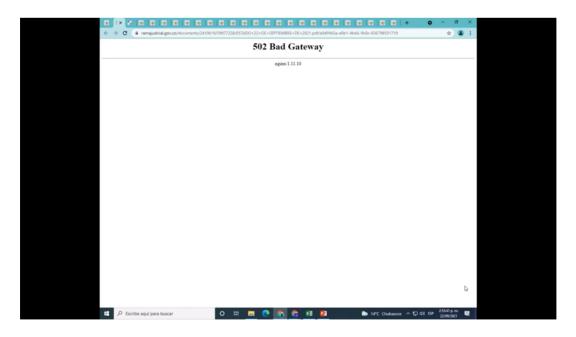
Expediente: 110013337-043-2021-00051-00 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

INFORMACI	ÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	
22 DE			
SEPTIEMBRE DE	22 DE SEPTIEMBRE DE 2021	22-09-2021	<u>22-09-2021</u>
2021			
23 DE			23-09-2021
SEPTIEMBRE DE	23 DE SEPTIEMBRE DE 2021	23-09-2021	22 20 2021
<u>2021</u>			<u>23-09-2021</u>
	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
	27 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
30 DE			
SEPTIEMBRE DE	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	30-09-2021	<u>30-09-2021</u>
2021			
	'		
	FIJACION	ESTADO	

	<u>CONSTANCIA</u>	
<u>08-09-2021</u>	<u>RECURSO</u>	
<u>16-09-2021</u>	<u>16-09-2021</u> <u>CONSTANCIA</u>	
22-09-2021	RECURSO	

Como se puede observar el 22 de septiembre de 2021 se publicó la anotación en estado en la página web de la rama judicial y se adjuntó en la casilla denominada constancia el recurso de reposición allegado por el Concejal ANDRÉS FORERO MOLINA, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en la Ley para el traslado de memoriales.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta operadora Judicial procedió a visualizar el video de YouTube que hace mención la SECRETARIA DE MOVILIDAD y lo que se advierte es que la persona encargada al momento de revisar el adjunto en la página web de la rama esta generaba error:



5 Expediente: 110013337-043-2021-00051-00 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es claro entonces que no se trata de una omisión por parte del Despacho, sino un error generado en la página web de la rama judicial, evento el cual se sale del actuar de la secretaría y de este Juzgado, ya que se ha actuado de manera diligente según lo descrito en apartes anteriores cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en la norma en cuanto al traslado de memoriales, y poniendo en conocimiento de las partes el recurso interpuesto por el Concejal ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, contra la providencia de 30 de agosto de 2021.

Máxime que dicho traslado no se realizó por tan solo el día 22 de septiembre del cursante año, sino que opero por cinco (5) días hábiles, tiempo de accesibilidad suficiente para haberse pronunciado.

De ese modo, el Despacho no repondrá el auto de 30 de septiembre de 2021 y tampoco decretará la nulidad solicitada por la apoderada de la secretaria de movilidad.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a al numeral primero del auto de 30 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados electrónico vía correo dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUI

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JМ

6 Expediente: 110013337-043-2021-00051-00 Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS Nulidad y Restablecimiento del Derecho

# JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00259-00 Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 1º de octubre de 2021<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"(...) **PRIMERA.** - Se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 96 del 18 de marzo de 2021 por la cual se declara el valor que adeuda SALUD TOTAL EPS, y la consecuente Resolución No. 164 del 16 de junio de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición, expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, al ser estos ilegales (i) por infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia-falta de motivación, y (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

SEGUNDA. - Consecuentemente a la pretensión anterior, solicito se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ABSTENERSE de ejecutar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., vía administrativa (cobro coactivo) o judicial, el reintegro de la suma de dinero contenida en el acto administrativo ante descrito, al declarar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no debe suma alguna de dinero por los conceptos del acto administrativo demandado.

**TERCERA.** - Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, ABSTENERSE de proferir futuros actos administrativos por los mismos hechos y fundamentos respecto de los casos objeto de esta demanda.

**CUARTA.** - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho." (...).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00259-00 Demandante: SALUD TOTAL EPS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones 096 del 18 de marzo de 2021 y Resolución 164 del 16 de junio de 2021; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Radicación No. 110013337043-2021-00259-00 Demandante: SALUD TOTAL EPS Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Jorge Armando García Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.991.221 y Tarjeta Profesional 340.499 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **EPS SALUD TOTAL** de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: <u>Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JМ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

A MARÍA CIFUE

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00260-00

**Demandante:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -

**ADRES-**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**-radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 1º de octubre de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- 1. "(...) Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 317903 de 21 de noviembre de 2019 acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución DPE 10971 de 13 de agosto de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.
- 3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00260-00 Demandante: ADRES Demandado: COLPENSIONES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

# COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TCE (\$17.800)

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso. (...)"

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

Radicación No. 110013337043-2021-00260-00 Demandante: ADRES Demandado: COLPENSIONES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

- 4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe través de apoderado judicial, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones SUB 317903 de 21 de noviembre de 2019 y Resolución DPE 10971 de 13 de agosto de 2020; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Claudia Paola Pérez Sua** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **ADRES** de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: <u>Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ Radicación No. 110013337043-2021-00260-00 Demandante: ADRES Demandado: COLPENSIONES NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

### JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00263-00

**Demandante: JOSE ALFREDO MONSALVE GIRÓN** 

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE

HACIENDA DISTRITAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor JOSE ALFREDO MONSALVE GIRON quien actúa en nombre propio, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, para que se declare la nulidad de la Resolución DCO037484 del 30 de agosto de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se deduce que se demandan actos que al parecer fueron emitidos en curso de un proceso de cobro coactivo, por lo que es importante aclararle al demandante que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, <u>los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".</u>

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

### "Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa <u>las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución</u>; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción".

Así las cosas, es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, **que no se confundan con otros,** con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

- 2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme <u>a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P; si va a actuar en nombre propio en calidad de abogado debe acreditarlo.</u>
- 3. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma sucinta, concretos y en orden cronológica con fechas, <u>relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda,</u> pues de la lectura de los hechos narrados, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.
- 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Encuentra el Despacho, que en la demanda no se relaciona un acápite de las normas violadas y concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.
- **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**: Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad

### 3 Radicación No. 110013337043-2021-00263-00 Demandante: JOSE ALFREDO MONSALVE GIRON Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Nulidad y Restablecimiento del Derecho

y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACAL.

Así mismo acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- ANÁLISIS DE CADUCIDAD: el apoderado no realizo el correspondiente 7. análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.
- CUANTÍA: La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, 8. en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía

De igual manera, deberá relacionar y allegar las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ALFREDO MONSALVE GIRON, quien actúa en nombre propio, en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (integrada en un solo documento), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFU **JUEZ** 

JМ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS **SECRETARIO** 

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00265-00

Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** correspondiendo el conocimiento a este Juzgado según acta de reparto del 7 de octubre de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. COPIA DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados <u>con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria</u> de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, <u>de manera legible</u> y en formato PDF, lo anterior debido a que anexos aportados por la parte demandante se encuentran incompletos, impidiendo realizar el correspondiente análisis de caducidad respecto de todas las resoluciones demandadas.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la que actúa a través de apoderada judicial, en

#### Radicación No. 110013337043-2021-00265-00 Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Demandado: UGPP Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Inadmisorio

consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Luz Dary Dueñes Picon** identificada con cédula de ciudadanía nro. 63.550.251, y Tarjeta Profesional 170.052 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a los términos otorgados en el poder allegado.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

JUEZ

NGEL

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

JМ

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00266-00

**Demandante: JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT** 

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE

**CUNDINAMARCA – CAR** 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor **JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT** quien actúa en nombre propio, contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR-** correspondiendo el conocimiento a este Juzgado según acta de reparto del 8 de octubre de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, se pretende la nulidad de unos actos y facturas que fueron emitidos en curso de un proceso de cobro coactivo, por lo que es importante aclararle al demandante que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa así:

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, <u>los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".</u>

Radicación No. 110013337043-2021-00266-00 Demandante: JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT Demandado: CAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Inadmisorio

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

### "Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - <u>Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución</u>; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción".

Así las cosas, es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, **que no se confundan con otros,** con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme <u>a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P; y si va a actuar en nombre propio en calidad de abogado debe acreditarlo.</u>

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME ARTEAGA ALBRECHT, quien actúa en nombre propio, en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (<u>integrada en un solo documento</u>), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4

3 Radicación No. 110013337043-2021-00266-00 Demandante: JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT Demandado: CAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Inadmisorio

Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUEZ** 

JМ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS **SECRETARIO**

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00269-00

**Demandante:** CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL – PROPIEDAD

**HORIZONTAL** 

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE

HACIENDA DISTRITAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL —PROPIEDAD HORIZONTAL— quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL correspondiendo el conocimiento a este Juzgado según acta de reparto del 11 de octubre de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el requisito dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, quien demanda es una persona jurídica de derecho privado.
- 2. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados <u>con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria</u> de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACAL, lo anterior en razón a que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución DDI-011048 de 7 de julio de 2021, a efectos de realizar el análisis de caducidad del medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

Radicación No. 110013337043-2021-00269-00 Demandante: CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Inadmisorio

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL – PROPIEDAD HORIZONTAL-, quien actúa en nombre propio, en consecuencia, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (<u>integrada en un solo documento</u>), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ JUEZ

JМ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00271-00

**Demandante:** CONSTRUCTORA OPCION 2000 S.A.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA

DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **CONSTRUCTORA OPCION 2000 S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"(...) PRIMERA: La nulidad de la Resolución No. DDI14261 y/o LOA 2019EE63512 del 5 de abril de 2019 proferida por el JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ mediante la cual profirió liquidación Oficial de Aforo del impuesto predial unificado al contribuyente, "CONSTRUCTORA OPCIÓN 2000 S.A." determinando el impuesto correspondiente y la sanción respectiva por no declarar las vigencias allí relacionadas.

SEGUNDA: La nulidad Parcial de la Resolución No. DDI-000066 y/o con Rad. 2021EE001332 del 8 de enero de 2021, proferida por LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la liquidación efectuada por los predios identificados con el CHIP AAA0128LJDE y AAA0241NWXR vigencia fiscal 2016.

**TERCERA:** Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se tenga por presentada en debida forma y en tiempo la liquidación privada de impuesto predial de los predios identificados con el **CHIP AAA0128LJDE y AAA0241NWXR** vigencia fiscal 2016.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00271-00 Demandante: CONSTRUCTORA OPCION 2000 Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ. (...)"

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3. CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4.** LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes

Radicación No. 110013337043-2021-00271-00 Demandante: CONSTRUCTORA OPCION 2000 Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

administrativos de las **Resoluciones DDI14261 y/o LOA 2019EE63512 del 5 de abril de 2019 y Resolución DDI-000066 y/o con Rad. 2021EE001332 del 8 de Enero de 2021;** vía correo electrónico a la dirección: <a href="mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Walter Nixon Cruz Correa** identificada con cédula de ciudadanía nro. 9.533.359 y Tarjeta Profesional 71.593 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: <u>Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

JМ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00

**Demandante:** MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS -

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

**NACIONALES -DIAN-**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 1º de octubre de 2021<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

### "(...) PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- I. Que se ordene la nulidad de las siguientes certificaciones:
- a. Certificación emitida por Fedegan el día 25 de abril de 2019, por la cual se constituyó título ejecutivo en contra del municipio de El Colegio.
- b. Certificación emitida por el auditor interno de Fedegan el día 30 de noviembre de 2016.
- c. Certificación de conformidad emitida por la Dian el día 15 de marzo de 2017.

Lo anterior, en virtud de que las certificaciones anteriormente enumeradas se emitieron con falsa motivación, con violación al debido proceso y con infracción de las normas superiores en que debieron fundarse.

II. A título de restablecimiento del derecho, se declare que el municipio de El Colegio no se encuentra obligado a pagar las sumas contenidas en las certificaciones emitidas por las demandadas. Que consisten en:

a. Cuantía de las cuotas no pagadas por la suma de \$23.039.962.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00 Demandante: EL COLEGIO CUNDINAMARCA Demandado: DEFEGAN Y DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

- b. Cuantía de los intereses generados por cuotas pagadas extemporáneamente por la suma de \$3.132.120.
- III. Se declare que el municipio de El Colegio no se encuentra obligado a pagar intereses moratorios derivados de las obligaciones contenidas en las certificaciones objeto de nulidad.
- IV. En caso de que el municipio de El colegio hubiese cancelado alguna de las sumas contenidas en las certificaciones objeto de nulidad, se ordene a las demandadas restituir las sumas debidamente indexadas y con los intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario. una vez emitida,
- V. Que se condene en costas al Fondo Nacional del Ganado Fedegan-."(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00 Demandante: EL COLEGIO CUNDINAMARCA Demandado: DEFEGAN Y DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

- 4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Certificación emitida por Fedegan el día 25 de abril de 2019, Certificación emitida por el auditor interno de Fedegan el día 30 de noviembre de 2016 y Certificación de conformidad emitida por la Dian el día 15 de marzo de 2017; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Martha Mireya Pabón Pérez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.887.262 y Tarjeta Profesional 148.564 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.
- **8. PONGASE EN CONOCIMIENTO,** de la admisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal el Colegio Cundinamarca, para lo de su competencia y los efectos a que haya lugar, toda vez que en el presente proceso se estudiará la legalidad del título ejecutivo que sirve de sustento legal al Proceso Ejecutivo nro. 2020-00070 que cursa en ese Despacho, para lo cual por secretaría envíesele copia de la presente providencia junto con la demanda.
- **9.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía

Radicación No. 110013337043-2021-00272-00 Demandante: EL COLEGIO CUNDINAMARCA Demandado: DEFEGAN Y DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Admisorio

correo electrónico a la dirección: <u>Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFURNTES CRUZ JUEZ

 $\mathcal{J}\mathcal{M}$ 

#### JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy  ${\bf 25~DE~NOVIEMBRE~DE~2021},$  a las 8:00~a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00274-00

**Demandante:** MEDIIMPLANTES S.A.

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

**UGPP** 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad MEDIIMPLANTES S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, proveniente de la Subsección A, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, mediante auto de 7 de octubre de 2021, con ponencia del MP. Luis Antonio Rodríguez Montaño declaró la falta de competencia de dicho tribunal, por factor cuantía.

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

"en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B", en providencia, de diciembre 13 de 2018<sup>2</sup>, M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

"[...] En tal sentido, <u>si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C.</u>, <u>y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica</u>, <u>para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial</u>, <u>debe tenerse en cuenta</u>, <u>como se señaló en precedencia</u>, <u>el domicilio fiscal del aportante</u>.

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)2, donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]".

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", en providencia de 1° de agosto de 2018³, con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaño, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Cuarta — Subsección "B". M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B". M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A". M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", en reciente providencia, de 29 de enero de 2020<sup>4</sup>, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

"Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficia efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare."

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019<sup>5</sup>, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

"(...) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A". M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martñinez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<<u>el mensaje</u> de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>". (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub lite*, se observa que el Domicilio principal de la sociedad **MEDIIMPLANTES S.A., según el certificado de existencia de cámara de comercio aportado,** es en el Parque Industrial Bucaramanga Manzana X Bodega 10 en la ciudad de Bucaramanga. Dirección en la cual, el apoderado judicial del demandante, envío a la sociedad factura por el pago de la asesoría para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir y para la presentación del recurso de reconsideración

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga comprenderán los siguientes municipios: Betulia, *Bucaramanga*, California, Capitanejo, Carcasí, entre otros.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00277-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -

**COMFENALCO - ANTIOQUIA** 

**Demandados:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauro la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA,** para que se declare la nulidad del Acto Administrativo del 24 de junio de 2021, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud confirmó el pago de la contribución de vigilancia a cargo de Comfenalco Antioquia para la vigencia 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- **2.** Señale si se agotó el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así allegue los anexos correspondientes, de lo contrario, informe si no lo hizo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** – **COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (<u>integrada en un solo documento</u>), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFURNTES CRUZ
JUEZ

RMA

#### JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00279-00 Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ

Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ,

**CUNDINAMARCA** 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda. De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

**"PRIMERA:** Se declare que es nulo el Acto Administrativo Complejo conformado por la Resolución No. 0203 del 30 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve escrito de excepciones, y la Resolución No. 0526 de mayo 18 de 2021 por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reposición.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaratoria anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicito se libere del mandamiento de pago impuesto a mí representada Karla Smit Gómez, Gómez.

**TERCERA:** También a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, devolver a la parte actora las sumas que este pueda pagar por concepto del mandamiento de pago impuesto, junto con los intereses correspondientes.

CUARTA: Se condene al pago perjuicios materiales, esto es, daño emergente y lucro cesante, y perjuicios morales, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso.

Radicación No. 110013337043-2021-00279-00 Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO REMITE

**QUINTA:** Que el monto de la indemnización declarada y que llegue a ser probada dentro del proceso sea cancelada, de conformidad al valor indexado con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que opere en el momento de emisión de la Sentencia Ejecutoriada y en firme.

**SEXTA:** Que se condene en costas y a las agencias en derecho a que haya lugar de conformidad con la ley, a la parte demandada.

**SÉPTIMA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de 192 del C. de P. A y de lo C.A."

Los actos demandados fueron proferidos por la **Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá.** 

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho, realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 156 numeral 4 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso *Administrativo «Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021»*, determina la competencia, por razón del territorio, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará *por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*.

Ahora bien, el Despacho advierte que la Resolución 0203 del 30 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas" por medio de la cual declara no probada la excepción ausencia de título ejecutivo y ordene seguir adelante con la ejecución, se observa que el proceso de cobro deviene de la liquidación de un contrato de obra pública, conforme se expone en los antecedentes:

"3. Que atendiendo que la Resolución Número SJ 127 del 6 de noviembre de 2019, "Por la cual se Liquida Unilateralmente el Contrato de Obra Pública No. 304 de 2014" la cual fuera confirma por medio de la Resolución Número SJ 133 de 12 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución SJ 127 del 06 de noviembre de 2019" eran acto administrativos los cuales contenían una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose de esta manera como títulos ejecutivos, se procedió a proferir la Resolución 012 de febrero 16 de 2021 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago" contra la señora KARLA SMITH GÓMEZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.852 de Bogotá y a favor del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ — CUNDINAMARCA."

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA06-321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual

Radicación No. 110013337043-2021-00279-00 Demandante: KARLA SMIT GÓMEZ GÓMEZ Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO REMITE

se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, determinó que el Municipio de Mosquera pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá y con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de** este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto), para lo correspondiente, bajo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00281-00

**Demandante:** UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY

Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES -DIAN-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY quien actúa a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de octubre de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- "A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:
- 1. La resolución No. 312412020000074 del 14 de septiembre de 2020 por no declarar la retención en la fuente del periodo 02 del año gravable 2016; y la resolución No. 312362021000009 del 16 de junio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración.
- **B.** Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare Unión Temporal Omega Energy no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.
- C. Que se declare que operó la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de Unión Temporal Omega Energy por el periodo a que se refiere el acto administrativo anulado, esto es, el periodo 02 del año gravable 2016.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00281-00 Demandante: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY Demandado: DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO ADMISORIO

**D.** Que se Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003."

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

### En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

Radicación No. 110013337043-2021-00281-00 Demandante: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY Demandado: DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO ADMISORIO

- 4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la las *Resoluciones 312412020000074 del 14 de septiembre de 2020* y 312362021000009 de 16 de junio de 2021; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar a la **Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz,** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.182.240 y Tarjeta Profesional 242.146 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- **9. REQUIERASE** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY** quien actúa a través de apoderada judicial, que acredite en el término de dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia él envió de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)². Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Requisito que se estableció previamente **en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Radicación No. 110013337043-2021-00281-00 Demandante: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY Demandado: DIAN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AUTO ADMISORIO

demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFURNTES CRUZ JUEZ

RMA

#### JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



# JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00286-00

**Demandante:** UNIEMPLEO S.A.S.

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

**UGPP** 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauro la sociedad **UNIEMPLEO S.A.S.**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones *RDO-2019-04007 de 27 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión e inexactitud" y RDC-2021-01532 de 30 de junio 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-04007 del 27 de noviembre de 2019".* 

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 2. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIEMPLEO S.A.S., de la Cámara de Comercio.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

Radicación No. 110013337043-2021-00286-00 Demandante: UNIEMPLEO S.A.S. Medio de Control: UGPP Inadmisorio

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **UNIEMPLEO S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (<u>integrada en un solo documento</u>), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



### JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00

Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**DOMICILIARIOS** 

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"Respetado Juez, sírvanse declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061806 del 01 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020, expedida a cargo de la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P. identificada con el Nit 830.118.416 1, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.552.000,00), por el servicio de gas combustible por redes.
- Resolución No. SSPD 20215300309085 del 13/07/2021, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P. NSP S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD No. 20205340061806 del 01 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de gas combustible por redes."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

• El Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que surgió por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P., que confirmó la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061806 del 01 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020.

#### 2.2. Restablecimiento del Derecho

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, a título de Restablecimiento del Derecho:

- **2.2.1.** Se ordene a **LA DEMANDADA** el reintegro total del valor pagado por **EL PRESTADOR** por concepto de la contribución especial año 2020.
- **2.2.2.** Se declare que **LA DEMANDANTE** no está obligada a cancelar la contribución especial vigencia 2020, determinada con ocasión de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061806 del 01 de septiembre de 2020.
- **2.2.3.** Se declare a **LA DEMANDADA** responsable de los perjuicios patrimoniales generados a **LA DEMANDANTE** generados con la expedición de los actos administrativos demandados, y consecuentemente, pagar a **EL PRESTADOR** la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados en la cuantía que sea probada en el presente proceso.
- 2.2.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a LA DEMANDADA.
- **2.2.5.** Que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y los fines establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.3. Subsidiarias

Respetado Juez, en el infortunio de no acceder a las anteriores pretensiones, ruego tener como pretensiones subsidiarias las siguientes:

2.3.1. Se ordene excluir de la base gravable la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE. (\$510.114.577); y en consecuencia determinar un menor valor a pagar por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$7.436.902) por concepto de la Contribución Especial de la vigencia 2020 de LA DEMANDANTE.

Como resultado de lo anterior, se ordene a LA SSPD devolver a LA DEMANTANTE o excluir del pago de la contribución especial de la vigencia 2020, la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/TE. (\$1.115.098), los cuales fueron y/o serán pagados en exceso."

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

### En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico quien de apoderado notificaciones. actúe a través judicial, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340061806 del 01 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. SSPD – 20215300309085 del 13 julio 2021; vía correo electrónico la Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al **Dr. David Hernán Domínguez Quintero,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.572.203 y Tarjeta Profesional 219.119 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-

MARÍA CIFU JUEZ

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO



### JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00292-00

Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA

Demandados: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

### **AUTO**

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- "2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO 2021-00819 del 06 de abril de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión e inexactitud en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI- en los periodos enero a diciembre de 2017.
- 2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-01554 del 06 de julio de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2021-00819 del 06 de abril de 2021.
- 2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO 2021-00819 del 06 de abril de 2021 y Resolución RDC-2021-01554 del 06 de julio de 2021, se reestablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI ni modificaciones a los mismos, como trabajador independiente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver expediente digital

Radicación No. 110013337043-2021-00292-00 Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA Demandado: UGPP AUTO ADMISORIO

**2.4.** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO – 2021-00819 del 06 de abril de 2021 y Resolución RDC-2021-01554 del 06 de julio de 2021, se reestablezcan los derechos de mi poderdante, bajo el entendido que no procede la sanción por las conductas de omisión e inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI, ni modificaciones a los mismos."

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- **3.** CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

Radicación No. 110013337043-2021-00292-00 Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA Demandado: UGPP AUTO ADMISORIO

- 4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las *Resoluciones RDO 2021-00819 de 6 de abril de 2021 y RDC-2021-01554 de 6 de julio de 2021*; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- **5.** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
- **6.** Respecto de los gastos procesales estos no se ordenan, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
- **7. RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al **Dr. Milton González Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.934.115, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 171.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a los términos otorgados en poder obrante a plenario.
- **8.** Se le advierte a las partes, que <u>todos los memoriales</u> (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ JUEZ Radicación No. 110013337043-2021-00292-00 Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ ARDILA Demandado: UGPP AUTO ADMISORIO

RMA

### JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2021</u>, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO